



## **JUICIO ELECTORAL**

### **EXPEDIENTE:**

TECDMX-JEL-258/2025

### **PARTE ACTORA:**

RAFAEL SANTA ANA SOLANO

### **AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

### **MAGISTRADO PONENTE:**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### **SECRETARIO:**

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

### **COLABORARON:**

KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN  
BONILLA Y JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Rafael Santa Ana Solano, por su propio derecho en su calidad de entonces candidato, en el que impugna la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable a Alfonso Alejandro Sánchez Talledo como candidato electo al cargo de Magistrado en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 01, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025; y, tomando en consideración lo siguiente:

## **ÍNDICE**

**GLOSARIO**..... 2

**A N T E C E D E N T E S** .....2  
**C O N S I D E R A C I O N E S**.....5  
**R E S U E L V E**.....27

**G L O S A R I O**

<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente</b>	Rafael Santa Ana Solano, otrora candidato a Magistrado en Materia Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 01.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A N T E C E D E N T E S**

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral.**

2. **1. Declaratoria de inicio de la elección judicial.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección, entre otros cargos, de personas magistradas del Poder Judicial de la Ciudad de México.



3. **2. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán, entre otros, los cargos de magistradas y magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>1</sup>.
4. **3. Registro.** En su oportunidad, la parte actora se registró para obtener una candidatura al cargo de Magistrado en materia penal por el distrito judicial electoral 01 de la Ciudad de México.
5. **4. Jornada electoral.** El uno de junio dos mil veinticinco<sup>2</sup> tuvo lugar la jornada electoral para la referida elección.
6. **5. Integración de cómputos distritales.** El nueve de junio el Consejo General llevó a cabo la integración de los cómputos distritales electorales locales de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>3</sup>, cuyos resultados, en el caso que interesa fueron los siguientes:

Número	Candidatos	Total de votos
1	SANCHEZ TALLEDO ALFONSO ALEJANDRO	43,219
2	SANTA ANA SOLANO RAFAEL (actor)	25,802
3	HERNANDEZ MARTINEZ FRANCISCO ALFONSO	12,444
4	TABOADA BAUTISTA PEDRO	10,935
5	AVIÑA ESTRADA JOSE GUADALUPE	10,393

7. **6. Asignación de cargos.** El dieciséis de junio el Consejo General llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de

<sup>1</sup><https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fb07bcc51d2b3520b06df25278bde23f66b2858.pdf>

<sup>2</sup> Las subsecuentes fechas se referirán al año en curso salvo manifestación en contrario.

<sup>3</sup> A través del acuerdo IECM/ACU-CG-072/2025.

constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

## **II. Juicio electoral.**

8. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el veinte de junio del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la autoridad responsable el escrito de demanda.
9. **2. Remisión del medio de impugnación.** El veintiséis de junio siguiente la autoridad responsable remitió el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, el cual fue recibido en la oficialía de partes.
10. **3. Integración y turno.** El veintisiete de junio siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar expediente de juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-81/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
11. **4. Radicación.** El tres de julio de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente del juicio mencionado.
12. **5. Reencauzamiento.** El quince de julio, previa propuesta del Magistrado Instructor, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó

---

<sup>4</sup> Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.



el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio electoral y se radicó en el expediente **TECDMX-JEL-258/2025**.

13. Así, en términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

14. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido, toda vez que la parte actora, en su calidad de otrora candidato, controvierte la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable para Magistrado en materia penal en el distrito judicial electoral 01.
15. Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II bis y IV de la Ley Procesal.

16. **SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
  
17. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
  
18. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la entrega de la constancia de mayoría se llevó a cabo el dieciséis de junio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de junio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el veinte del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
  
19. **3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de Magistrado en materia penal<sup>5</sup>, en la que obtuvo el segundo lugar en la votación y aduce que el candidato electo no cumple algunos de los requisitos de elegibilidad. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.
  
20. **4. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.

---

<sup>5</sup> Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.



21. **5. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
22. **6. Requisitos especiales.**
23. **Elección que se impugna.** Se tiene por cumplido, porque la parte actora señala la elección al cargo de Magistrado en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 01.
24. **Acto controvertido.** Se cumple porque la parte actora precisa en su demanda que controvierte la entrega de constancia de mayoría expedida en la elección mencionada por la supuesta inelegibilidad del candidato electo.
25. **TERCERO. No comparecencia de tercero interesado.** Se tiene por no presentado el escrito de comparecencia del candidato electo en su calidad de tercero interesado por ser extemporáneo, pues el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 44 de la Ley Procesal Electoral transcurrió de las dieciocho horas del veintiuno de junio a las dieciocho horas del veinticuatro de junio, en tanto que el escrito fue presentado el tres de julio siguiente en la Oficialía de Partes electrónica de este Tribunal, de ahí que su presentación no fuera oportuna y no cumpla el requisito previsto.
26. **CUARTO. Estudio de fondo.**

***Pretensión, causa de pedir y conceptos de agravio***

27. La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la constancia de mayoría expedida en favor del candidato electo al cargo de juez en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México en el distrito judicial electoral 01.
28. Su **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, la persona que resultó electa para el cargo no cumple con ciertos requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo.
29. Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora son:
30. **1)** Afirma que, antes de que la autoridad responsable hiciera la asignación de cargos, presentó una inconformidad ante el Instituto Electoral haciendo valer la inelegibilidad del candidato electo, la cual le fue indebidamente atendida.
31. **2)** Aduce que el candidato electo no acreditó contar con una carrera profesional de licenciatura en Derecho, ni el promedio requerido, con cédula profesional ni que cuente con un posgrado en materia penal, porque los documentos que presentó ante los Comités de Evaluación fueron copias que carecen de validez al estar certificadas por un secretario de Tribunal Colegiado quien no cuenta con facultades para ello.
32. **3)** Señala que el candidato electo incumplió el requisito consistente en contar con cinco cartas de referencia que respalden su idoneidad para ocupar el cargo.
33. Pues, desde su perspectiva, toda vez que las cinco cartas tienen la misma redacción, resulta “sumamente dudoso”, porque a

ninguna de las cinco personas les consta dicha información pues no dicen la razón de por qué afirman exactamente lo mismo; sus “aparentes vecinos” han vivido en la Ciudad de México desde el año dos mil quince, según se infiere de sus credenciales, en tanto que el candidato ocupó cargos en dos mil ocho y dos mil nueve, por lo que no hubo coincidencia con sus vecinos; la copia de la credencial del candidato es de Toluca por lo que no hubo coincidencia vecinal con las cinco personas que suscriben las cartas; y uno de los vecinos señala un domicilio que no aparece en *Google Maps* por lo que es inválida.

34. **4)** Alega que el candidato electo no cumple el requisito de contar con una buena reputación porque en su trayectoria laboral agredió a una de sus empleadas, lo cual pretende acreditar con una liga electrónica de la revista proceso, además de que le “hicieron llegar” información de que cuenta con procedimientos iniciados en la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal por falta de profesionalismo, abuso de funciones y hostigamiento laboral, y que ha ejercido de manera constante violencia contra la mujer “sin respetar si se trataba de una visitadora, actuaría o proyectista”.

### ***Análisis de los conceptos de agravio***

35. Por lo que hace al **primer concepto de agravio** relativo a que, antes de que la autoridad responsable hiciera la asignación de cargos, la parte actora presentó una inconformidad ante el Instituto Electoral haciendo valer la inelegibilidad del candidato

electo, la cual le fue indebidamente atendida, el mismo se califica como **inoperante**.

36. Lo **inoperante** del concepto de agravio deriva de que el argumento está dirigido a cuestionar un acto diverso al impugnado en el presente juicio electoral.
37. Así es, en el particular, la parte actora impugna la entrega de constancia de mayoría expedida por la autoridad responsable a Alfonso Alejandro Sánchez Talledo como candidato electo al cargo de Magistrado en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 01.
38. Sin embargo, en su concepto de agravio controvierte la indebida respuesta que dio el Instituto Electoral a un escrito de inconformidad presentado de manera previa a la asignación.
39. En efecto, de las constancias de autos se advierte que la parte actora presentó el trece de junio del año en curso un escrito dirigido al Consejo General del Instituto Electoral en el que solicitó, entre otros aspectos, la declaración de inelegibilidad del candidato electo.
40. El dieciséis de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral emitió oficio y dio respuesta al escrito de la parte actora en el sentido de declarar inatendible la solicitud formulada.
41. En este sentido, si la parte actora no estuvo conforme con la respuesta dada por la autoridad electoral, debió en todo caso controvertir dicha respuesta, pero en este momento, en atención

a que controvierte la entrega de constancia de mayoría al candidato electo, su concepto de agravio resulta **inoperante** al estar dirigido a cuestionar un acto diferente al que se revisa en el presente medio de impugnación.

42. En cuanto al **segundo concepto de agravio** en el que aduce que el candidato electo no acreditó contar con una carrera profesional de licenciatura en Derecho, ni el promedio requerido, cédula profesional ni que cuente con un posgrado en materia penal porque los documentos que presentó ante los Comités de Evaluación fueron copias que carecen de validez al estar certificadas por un secretario de Tribunal Colegiado quien no cuenta con facultades para ello, se califica como **ineficaz** conforme con los siguientes razonamientos.
43. La Sala Superior, al resolver el juicio electoral SUP-JE-171/2025, consideró que los requisitos de elegibilidad constituyen condiciones jurídicas que deben satisfacer las personas candidatas para participar válidamente en una contienda electoral y, en su caso, asumir un cargo de elección popular.
44. Dichos requisitos comprenden tanto condiciones de carácter positivo, como de carácter negativo que pueden ser verificados en dos momentos distintos:
45. Primero, al momento del registro de las candidaturas, y segundo, en la etapa de asignación de cargos y calificación de la elección.

46. Posibilidad que encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/97, de rubro: “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”<sup>6</sup>.
47. Ahora bien, la verificación para la etapa de postulación se realizó por los Poderes Públicos de esta Ciudad, a través de los Comités de Evaluación instalados para tal efecto, a fin de garantizar que las personas tuvieran la condición jurídica necesaria para adquirir el carácter de candidatura. Etapa que, en atención al principio de definitividad, ya concluyó.
48. Por otro lado, es posible que la autoridad administrativa electoral verifique los requisitos de elegibilidad al momento de realizar la asignación.
49. En este sentido, el treinta de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-068/2025 por el que se estableció el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas con mayor votación en los cargos sujetos a elección, previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
50. Los requisitos de elegibilidad previstos en la legislación citada son:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

---

<sup>6</sup> Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación.



**Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

### **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**

**Artículo 21 Bis.** Para ser Persona Juzgadora se requiere:

I. Que la persona candidata presente su declaración patrimonial en los tiempos y términos que determine el Instituto Electoral;

II. No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;

III. No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y

IV. No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

51. Ahora bien, de conformidad con el numeral 43 del acuerdo citado, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad se integró con las siguientes etapas: a) expedición de listados de candidaturas con mayor votación; b) suscripción de escritos bajo protesta de decir verdad; c) requerimientos de verificación; d) análisis de información; y, e) no asignación de

cargo o asignación de cargo, entrega de constancia y declaración de validez.

52. Al respecto, la Sala Superior en la sentencia citada, es decir, la dictada en el juicio SUP-JE-171/2025 razonó que existe un régimen constitucional de competencias y colaboración de poderes para la elección judicial.
53. En este sentido, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 96 y 122 de la Constitución Federal, en relación con el 35, apartado C y 50, numeral 1, de la Constitución local y 464 al 472 del Código Electoral, se advierte que existe un régimen constitucional y legal de competencias y colaboración entre autoridades para la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.
54. Conforme con el cual, el Congreso de la Ciudad de México emitió una convocatoria general dirigida a los Poderes de la Ciudad a efecto de que cada uno integrara un Comité de Evaluación, conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibieron los expedientes de las personas aspirantes, evaluaron el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, depuraron y aprobaron las candidaturas para su remisión al Congreso, y con posterioridad, a la autoridad electoral quien organizó la elección.
55. De ahí que, correspondió a los Comités de Evaluación ser la instancia que verificó, de manera exclusiva, conforme con la reforma judicial, que las personas aspirantes cumplieran los requisitos de elegibilidad con la finalidad de ser postuladas como candidatas.



56. Y, en un segundo momento, la autoridad electoral verificó únicamente los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
57. Derivado de esto, se tiene que los Comités de Evaluación tuvieron la competencia exclusiva de revisar los requisitos de idoneidad y los documentos tales como títulos de licenciatura, cédula profesional, certificado, historial académico, etc.
58. En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral no tenía el deber jurídico de revisar, de nueva cuenta, estos elementos al momento de llevar a cabo la asignación, declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.
59. Pues como se explicó, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en términos de los Acuerdos IECM/ACU-CG-068/2025 y IECM/ACU-CG-073/2025.
60. En este sentido, el concepto de agravio hecho valer es **ineficaz** para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, pues el análisis de los documentos tales como título, cédula e historial

académico, y la determinación de su validez, estuvo a cargo de los Comités de Evaluación, circunstancia que no fue controvertida por la parte actora.

61. No obstante, aun en el supuesto de considerar oportuno el momento de la impugnación, el concepto de agravio deviene **ineficaz** con base en las consideraciones expuestas por la Sala Superior en las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-37/2019 y SUP-JE-171/2025, en el sentido de que en el segundo momento de impugnación, ya existe una presunción del cumplimiento de los requisitos correspondientes, y, en virtud de ello, la parte actora debe desvirtuar esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.
62. La Sala Superior razona que la falta de impugnación del acto del registro genera una presunción de validez, por lo que, para desvirtuar requiere de pruebas suficientemente robustas para acreditar la inelegibilidad de una candidatura. Esta presunción es un presupuesto o condición esencial del derecho para contender en la jornada electoral; de ahí que, cuando se pretenda cuestionar la elegibilidad quien la aduce debe aportar elementos de convicción para acreditarla a fin de desvirtuar dicha presunción de validez.
63. Y agrega que la regla general de distribución de la carga de la prueba deriva del principio general del Derecho conforme con el cual el que afirma está obligado a probar; asimismo, lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

64. En el caso, el actor se limita a afirmar que los documentos presentados ante los Comités de Evaluación por el candidato electo para acreditar que cuenta con una carrera profesional de licenciatura en Derecho, promedio requerido, cédula profesional y un posgrado en materia penal, carecen de validez al estar certificadas por un secretario de Tribunal Colegiado.
65. Para lo cual inserta en su escrito de demanda el extracto de una presunta certificación, de la cual no se advierte a cuáles documentos se refiere, y tampoco acredita o menciona el origen, archivo o lugar en el que, presuntamente, leyó o encontró esa supuesta certificación.
66. En este sentido, la validación de la candidatura hecha por el Comité de Evaluación y la presunción del cumplimiento de ese requisito de elegibilidad no es desvirtuada por la parte actora pues no prueba su afirmación.
67. En cuanto al **tercer concepto de agravio** relativo a que el candidato electo incumplió el requisito consistente en contar con cinco cartas de referencia que respalden su idoneidad para ocupar el cargo, también es **ineficaz** por las mismas razones expuestas, es decir, que los Comités de Evaluación tuvieron la competencia exclusiva de revisar los requisitos de idoneidad y los documentos tales como las cartas de recomendación.
68. En la inteligencia de que el Consejo General del Instituto Electoral no tenía el deber jurídico de revisar, de nueva cuenta, estos elementos al momento de llevar a cabo la asignación,

declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría.

69. Pues como se explicó, el procedimiento de verificación de requisitos de elegibilidad que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral se circunscribió a los previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en términos de los Acuerdos IECM/ACU-CG-068/2025 y IECM/ACU-CG-073/2025.
70. En este sentido, el concepto de agravio hecho valer es **ineficaz** para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, pues el análisis de las cartas de recomendación estuvo a cargo de los Comités de Evaluación, circunstancia que no fue controvertida por la parte actora.
71. Además, aun en el supuesto de considerar oportuno el momento de la impugnación, el concepto de agravio deviene **inoperante** porque la parte actora hace valer manifestaciones genéricas y subjetivas relativas a que, desde su punto de vista, las cartas de recomendación carecen de validez por qué las cinco cartas tienen la misma redacción lo que resulta “sumamente dudoso”.
72. En su opinión, a ninguna de las cinco personas les consta dicha información pues no dicen la razón de porque afirman exactamente lo mismo; agrega que sus “aparentes vecinos” han vivido en la Ciudad de México desde el año dos mil quince, según se infiere de sus credenciales, en tanto que el candidato ocupó

cargos en dos mil ocho y dos mil nueve, por lo que no hubo coincidencia con sus vecinos; afirma que la copia de la credencial del candidato es de Toluca por lo que no hubo coincidencia vecinal con las cinco personas que suscriben las cartas, y añade que uno de los vecinos señala un domicilio que no aparece en *Google Maps* por lo que es inválida.

73. Todas estas afirmaciones u opiniones no se sustentan en argumentos objetivos que sean acreditados mediante elementos de prueba idóneos y contundentes para desvirtuar la presunción de validez que se deriva de la postulación de la candidatura a cargo de los Comités de Evaluación.
74. En cuanto al **cuarto concepto de agravio** relativo a que el candidato electo no cumple el requisito de contar con una buena reputación porque en su trayectoria laboral “agredió a una de sus empleadas”, lo cual pretende acreditar con una liga electrónica de la revista proceso, además de que le “hicieron llegar” información de que cuenta con procedimientos iniciados en la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal por falta de profesionalismo, abuso de funciones y hostigamiento laboral, y que ha ejercido de manera constante violencia contra la mujer “sin respetar si se trataba de una visitadora, actuario o proyectista”. El mismo deviene **ineficaz** conforme con las siguientes consideraciones.
75. Como se mencionó, la autoridad electoral llevó a cabo un procedimiento para revisar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 21 bis

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

76. Entre los que se encuentran:

- ✓ No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- ✓ No estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ni en el Registro de Personas Agresoras Sexuales que se encuentren vigentes en la Ciudad de México;
- ✓ No estar inscrito en el Registro de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ciudad de México, y
- ✓ No haber sido condenado por el delito de violencia familiar y en cualquiera de sus modalidades.

77. El procedimiento se llevó a cabo de la siguiente manera:

78. El dieciséis de junio del año que transcurre el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025 por el que se realiza la asignación de cargos, expedición de constancias de mayoría y declaración de validez de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

79. En el acuerdo citado la autoridad electoral expuso que el diez de junio la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización el



“Listado de candidaturas que obtuvieron la mayor votación por cada cargo sujeto de elección correspondientes al Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, Magistraturas y Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México”, a efecto de notificar a las candidaturas con mayor votación formato bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código.

80. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización notificó de manera electrónica a las candidaturas con mayor votación por cada cargo sujeto de elección y requirió que suscribieran y remitieran el formato bajo protesta de decir verdad mediante el cual manifestaron que no se encuentran en los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 Bis del Código.
81. Asimismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Tribunal Superior de Justicia, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno y a la Secretaría de Gobierno, todas de la Ciudad de México, información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, y 21 Bis del Código, respecto de las personas que obtuvieron la mayoría de los votos en la jornada electoral.
82. El once y doce de junio la autoridad electoral recibió los formatos bajo protesta de decir verdad suscritos por las 137 personas candidatas que obtuvieron la mayor votación en la jornada electiva del proceso electoral local extraordinario 2024-2025, en

el que manifestaron que no se encontraban en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal; y 21 bis del Código.

83. El trece de junio la Secretaría Ejecutiva solicitó a la Secretaría de las Mujeres informara si las personas con mayor votación por cada cargo sujeto de elección se encontraban inscritas en el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.
84. En misma fecha el Director de Asuntos Penitenciarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó que, de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa dependencia y en el Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP), no se localizó algún ingreso en los Centros de Reclusión de esta Ciudad de las 137 personas candidatas con mayor votación.
85. El trece y catorce de junio el Juez Trigésimo Cuarto de primera instancia, Juez interino Vigésimo Sexto, Jueza Interina del Juzgado Vigésimo Quinto, Juez Trigésimo Tercero, Juez Décimo Octavo en materia penal de proceso escrito y tutela de derechos humanos, Juez Cuadragésimo Cuarto, Juez Interino Vigésimo Sexto, Juez Interino Décimo Séptimo, Jueza Interina Décima Novena, Jueza Interina Trigésima Octava, y Juez Interino Quincuagésimo, respectivamente, todos en materia penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México informaron que, de la revisión minuciosa de los libros físicos, digitales, archivos y sistemas de consulta con los que cuentan esos órganos jurisdiccionales, no se encontró registro que alguna de

las 137 personas candidatas con mayor votación en los cargos electos estuviesen sentenciadas o condenadas por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica o violación a la intimidad sexual.

86. El dieciséis de junio el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informó que de la búsqueda en el Registro de Personas Agresoras Sexuales antes Registro Público de Personas Agresoras Sexuales, no se localizó registro de las 137 personas candidatas con mayor votación en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024- 2025; lo anterior, en respuesta a las solicitudes de requerimiento que fueron formuladas por este Instituto Electoral.
87. Todo este procedimiento y la revisión de dichos requisitos permitieron presumir que el candidato electo goza de una buena reputación, presunción que debe ser destruida por la parte actora que lo cuestiona.
88. Sin embargo, la parte actora no cumple la carga probatoria porque se limita a señalar que el candidato electo no goza de buena reputación por la publicación de una nota periodística y porque supuestamente existen procedimientos iniciados en su contra en la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal por falta de profesionalismo, abuso de funciones y hostigamiento laboral.

89. Por lo que hace a la nota periodística no tiene fuerza probatoria indiciaria para acreditar su dicho en términos de la Jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.
90. Conforme con la cual, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por ejemplo, si se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, lo cual no ocurre en el caso.
91. Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la parte actora solicita que se requiera a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal información acerca de la supuesta existencia de procedimientos iniciados en contra del candidato electo.
92. Resulta inatendible la solicitud planteada, en términos del artículo 47, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral, que establece la carga de la parte actora de solicitar las pruebas que deban requerirse siempre que justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, lo cual no acredita.
93. Por tanto, atento al concepto de agravio formulado por la parte actora, resulta **ineficaz** para desvirtuar o destruir la presunción de que el candidato ganador goza de buena reputación.

94. Aunado a que aun cuando se tuviera por cierto el involucramiento del candidato electo en procedimientos de investigación, en función al principio de presunción de inocencia este Tribunal determina que no es suficiente su implicación en ese tipo de asuntos, para asumir que no goza de buena reputación.
95. De hecho, la presunción de inocencia —esto es, el derecho de toda persona a ser tratada como inocente, en tanto no se declare su culpabilidad mediante sentencia condenatoria— cuenta con varias vertientes:<sup>7</sup>
96. Como estándar de prueba, implica la absolución de la persona inculpada, cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la conducta imputada y la responsabilidad por su comisión; como regla probatoria, establece las características que han de reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para considerar como válida una prueba de cargo; como regla de trato procesal, ordena a la persona juzgadora evitar la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.
97. Siendo la que interesa a este asunto, la vertiente de regla de trato extraprocesal, consistente en que una persona reciba, de

---

<sup>7</sup> Tal como lo ha resuelto la Suprema Corte en la tesis aislada **P.VII/2018 (10a.)**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”**, emitida por el Pleno; así como en las Jurisprudencias 1a./J. 25/2014 (10a.) **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA”**, 1a./J. 24/2014 (10a.) **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL”** y en la tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS”**, aprobadas por la Primera Sala.

otras personas o autoridades, la consideración o el tratamiento de no autor o no partícipe en hechos ilícitos y, por ende, comprende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos vinculados a hechos de esa naturaleza.

98. Por tanto, aplicando esa idea al presente caso, el solo involucramiento del candidato electo en procedimientos de investigación no faculta a este Tribunal, al resolver este juicio, a considerarlo como responsable de los hechos o conductas que se le pudieran reprochar en otros procedimientos.
99. Sin que la atribución genérica de ese tipo de supuestas conductas sea una situación válida para configurar una excepción a la presunción de inocencia como regla de trato, pues el respeto a ese derecho fundamental ha de prevalecer, sin lugar a ponderación alguna, mientras no sea condenado por alguno de ellos.
100. En consecuencia, atento al momento en que la parte actora cuestiona la elegibilidad del candidato electo, la cual fue revisada en un primer momento por los Comités de Evaluación respectivos, y en cuanto a los requisitos constitucionales y legales del artículo 38 de la Constitución Federal y 21 Bis del Código Electoral local, por el Instituto Electoral, y dado que no se desvirtúa la presunción generada por dichos actos de autoridad, en razón de que en el juicio no se aportaron elementos de prueba idóneos y dada la ineficacia e inoperancia de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, a Alfonso Alejandro Sánchez Talledo, como candidato electo al cargo de magistrado en materia penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el distrito judicial electoral 01, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**